

AUTO N. 00391

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en atención a la acción popular 110013342056201600428-01 con radicado 2018ER125774 del 31 de mayo de 2018, llevaron a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 04 de octubre de 2019, al predio ubicado en la avenida calle 53 No. 27A - 48 piso 2, del barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, evidenciando que los señores **FABIÁN ORLANDO CARO FARÍAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.739.323 y **ANABELLY GOMEZ INSUASTY** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.435.282, propietarios del establecimiento de comercio denominado **ENCANTO OPEN MIC**, desarrollan actividades de espectáculos musicales en vivo, consignando las evidencias en el **Concepto Técnico No. 13160 del 12 de noviembre de 2019**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico No. 13160 del 12 de noviembre de 2019, a través del **Auto No. 01420 del 19 de mayo de 2020**, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **FABIÁN ORLANDO CARO FARÍAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.739.323 y **ANABELLY GOMEZ***

INSUASTY identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.435.282, propietarios del establecimiento de comercio ENCANTO OPEN MIC registrado con matrícula mercantil No. 03135263 del 05 de julio de 2019, por sobrepasar el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentando un valor de 71.4 dB(A), en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio y Restringido, en el predio ubicado en la avenida calle 53 No. 27 A-48 piso 2 del barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad superando en 11,4 dB(A), donde lo permitido es 60 decibeles, lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el día 17 de diciembre de 2020 al señor **FABIAN ORLANDO CARO FARAS**, y a la señora **ANABELLY GOMEZ INSUASTY**, previo envió de citación para notificación personal mediante radicado No. 2020EE84171 de 19 de mayo de 2020.

Que el Auto No. 01420 del 19 de mayo de 2020, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta entidad el 06 de mayo de 2021 y comunicado al Procurador Delgado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2021EE90451 del 11 de mayo de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o

administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- **Del procedimiento de la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011**

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

- Del caso en concreto

Que, al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico No. 13160 del 12 de noviembre de 2019, esta Autoridad encontró que, con las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **ENCANTO OPEN MIC**, que se encuentra en la avenida calle 53 No. 27A - 48 piso 2, del barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, se superó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de **71.4 dB(A)** en horario nocturno, en un sector C. Ruido intermedio y restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **11.4 dB(A)**, donde lo permitido es 60 decibeles en horario nocturno.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico No. 13160 del 12 de noviembre de 2019, así:

“(…)

1. OBJETIVOS

(…)

- *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(…)

7 LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
1	Televisor	Recco	No reporta	No reporta	No operando al momento de la visita
4	Fuente electroacústica	JBL	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita
4	Televisor	LG	No reporta	No reporta	Operando (sin audio)
1	Fuente electroacústica	JBL	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita
1	Subwoofer (*)	No reporta	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita
1	Fuente electroacústica	Mackie – Active	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita
1	Consola	Behringer	XENYX2222FX	N0615589558	Operando al momento de la visita – en zona de control
1	Computador	LG	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita en la zona de control – en zona de control
1	Base de micrófono	UHF Sound Track	STW – 40HU4	No reporta	Operando al momento de la visita en la zona de control – en zona de control
5	Micrófonos	Soundi Track	UFH	No reporta	1 operando en la zona de control. 1 operando en la tarima 3 no operando

(...)

8 ANEXO FOTOGRÁFICO (...)

	<p>Fotografía No 3. Vista general del establecimiento de interés</p>
	<p>Fotografía No 4. Nombre comercial en fachada</p>

(...)



Fotografía No 7.
Detalle de la altura
del sonómetro, a
1,20 m del suelo
teniendo en cuenta
el escalón.



Fotografía No 8.
Vista al interior del
establecimiento

(...)

10 RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{Aeq} dB(A)	L _{eq, total} dB(A)
Fuente encendida	04/10/2019 9:45:30 PM	0h:15m:1s	A 1,50 m de la fachada	Nocturno	73,0	75,6	0	0	N/A	0	73,0	71,4
Fuente apagada	04/10/2019 10:16:35 PM	0h:15m:3s	A 1,50 m de la fachada	Nocturno	67,8	69,6	0	0	N/A	0	67,8	

Nota 8:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

SECRETARÍA DE AMBIENTE

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 9: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 10: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida L_{Aeq,T (Slow)} es de **73,1 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **73,0 dB(A) (ver anexo No. 3)**.

Nota 11: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente apagada L_{Aeq,T (Slow)} es de **67,9 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **67,8 dB(A) (ver anexo No. 4)**.

Nota 12: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el **Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor comparable con la norma: **71,4 dB(A)**.

Nota 13: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **71,4 (± 0,66) dB(A)** (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip).

(...)

12 CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social ENCANTO OPEN MIC y nombre comercial OPEN MIC ENCANTO SHOW COCKTAIL BAR, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida calle 53 No. 27 A – 48 – piso, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 71,4 ($\pm 0,66$) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 11,4 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio y Restringido.

2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto sonoro. (...)"

Así, se tienen como normas vulneradas, las siguientes:

Que, el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 establece: "Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

Que, el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 dispone: "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que aunado a lo anterior, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en la tabla 1 del artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

Que la mencionada tabla 1 del artículo 9 de la resolución antes señalada, prescribe:

(...) Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio y Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros de instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espec-táculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

(...)"

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

- **ADECUACIÓN TÍPICA:**

Presuntos infractores: Señor **FABIÁN ORLANDO CARO FARIÁS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.739.323, y señora **ANABELLY GOMEZ INSUASTY** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.435.282, propietarios del establecimiento de comercio denominado **ENCANTO OPEN MIC**, ubicado en la avenida calle 53 No. 27 A-48 piso 2 del barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Primera infracción:

Imputación fáctica: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en avenida calle 53 No. 27 A-48 piso 2 del barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, mediante el empleo de cuatro (4) Fuentes electroacústicas marca JBL, una (1) fuente electroacústica marca JBL , un (1) Subwoofer, una (1) fuente

electroacústica marca Mackie – Active, una (1) Consola marca Behringer referencia XENYX2222FX serial N0615589558, un (1) computador marca LG, una (1) Base de micrófono marca UHF Sound Track, referencia STW – 40HU4 y dos (2) micrófonos marca Soundi Track referencia UFH, dado que, en el establecimiento de comercio se presentó un nivel de emisión de **71.4 dB(A)** en horario nocturno, para un para un Sector C. Ruido intermedio y restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **11.4 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es **de 60 decibeles en horario nocturno**.

Imputación jurídica: Transgredir el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Segunda infracción:

Imputación fáctica: El señor **FABIÁN ORLANDO CARO FARIÁS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.739.323, y señora **ANABELLY GOMEZ INSUASTY** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.435.282, en calidad de responsables y propietarios de las fuentes de emisión de ruido tales como; cuatro (4) Fuentes electroacústicas marca JBL, una (1) fuente electroacústica marca JBL , un (1) Subwoofer, una (1) fuente electroacústica marca Mackie – Active, una (1) Consola marca Behringer referencia XENYX2222FX serial N0615589558, un (1) computador marca LG, una (1) Base de micrófono marca UHF Sound Track, referencia STW – 40HU4 y dos (2) micrófonos marca Soundi Track referencia UFH, no empleó los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas a su actividad, desarrollada en la avenida calle 53 No. 27 A-48 piso 2 del barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Sportes: El Concepto Técnico No. 13160 del 12 de noviembre de 2019, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, junto con sus respectivos anexos.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de la infracción ambiental, el día 04 de octubre de 2019, fecha en que se realizó la visita técnica de seguimiento y control de ruido, por la cual, se emitió el Concepto Técnico No. 13160 del 12 de noviembre de 2019, en el que se puede constatar el incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, por parte del señor **FABIÁN ORLANDO CARO FARIÁS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.739.323, y señora **ANABELLY GOMEZ INSUASTY** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.435.282, propietarios del

establecimiento de comercio denominado **ENCANTO OPEN MIC**, ubicado en la avenida calle 53 No. 27 A-48 piso 2 del barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”
(Subrayado fuera de texto original)

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

A su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: *“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete*

a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia. Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención, y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos por el incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en contra del señor **FABIÁN ORLANDO CARO FARÍAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.739.323, y señora **ANABELLY GOMEZ INSUASTY** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.435.282, propietarios del establecimiento de comercio denominado **ENCANTO OPEN MIC**, ubicado en la avenida calle 53 No. 27 A-48 piso 2 del barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor **FABIÁN ORLANDO CARO FARÍAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.739.323, y la señora **ANABELLY GOMEZ INSUASTY** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.435.282, propietarios del establecimiento de comercio denominado **ENCANTO OPEN MIC**, ubicado en la avenida calle 53 No. 27 A-48 piso 2 del barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO.** - Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de la propiedad, ubicada en la avenida calle 53 No. 27 A-48 piso 2 del barrio

Galerías de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora, mediante el empleo de cuatro (4) Fuentes electroacústicas marca JBL, una (1) fuente electroacústica marca JBL, un (1) Subwoofer, una (1) fuente electroacústica marca Mackie – Active, una (1) Consola marca Behringer referencia XENYX2222FX serial N0615589558, un (1) computador marca LG, una (1) Base de micrófono marca UHF Sound Track, referencia STW – 40HU4 y dos (2) micrófonos marca Soundi Track referencia UFH, presentando un nivel de emisión de ruido de **71,4 dB(A)** en horario nocturno, para un Sector C. Ruido intermedio y restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **11.4 dB(A)**, siendo 60 decibeles lo máximo permitido, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

- **CARGO SEGUNDO.** - Por incumplir con la obligación de emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por las fuentes generadoras tales como: cuatro (4) Fuentes electroacústicas marca JBL, una (1) fuente electroacústica marca JBL, un (1) Subwoofer, una (1) fuente electroacústica marca Mackie – Active, una (1) Consola marca Behringer referencia XENYX2222FX serial N0615589558, un (1) computador marca LG, una (1) Base de micrófono marca UHF Sound Track, referencia STW – 40HU4 y dos (2) micrófonos marca Soundi Track referencia UFH, no perturbaran las zonas aledañas habitadas a su establecimiento, ubicado en la avenida calle 53 No. 27 A-48 piso 2 del barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, clasificado dentro de un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la presunta infractora cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **FABIÁN ORLANDO CARO FARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.739.323, y señora **ANABELLY GOMEZ INSUASTY** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.435.282, en la avenida calle 53 No. 27 A-48 piso 2 del barrio Galerías de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-3197** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

